



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE:	YENIS MOLINA RAMIREZ C.C. 49.772.917 EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS YANDEL ASMETH AVILA MOLINA, SAMUEL COREH AVILA MOLINA, JORGE ELIECER AVILA MOVIL C.C. 72.233.017, ERIS MERCEDES RAMIREZ ROMERO C.C. 27.012.073 Y MARIA JOSE PEREZ MOLINA C.C. 1.003.382.554
DEMANDADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6, DIDIER ALFONSO VASQUEZ MADRID C.C. 1.065.985.252, JORGE ELIERCER DIAZ C.C. 16.160.318 Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR "COOTRACESAR" NIT 800.099.337-4
RADICADO:	20001 31 03 003 2014 00136 00
FECHA:	01 DE MARZO DE 2023

En vista de que a las instalaciones del Despacho se hizo presente una usuaria de justicia quien dijo ser demandante dentro del presente proceso, realizando una serie de manifestaciones, entre ellas, ser madre cabeza de familia, tener un hijo menor en situación de discapacidad, aunado a que solicita la entrega de un depósito judicial, el Despacho infiere que la usuaria de justicia, presentó un derecho de petición, al cual se dará la respuesta pertinente de conformidad a las disposiciones legales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según la Ley 1755 de 2015, las peticiones pueden ser presentadas de manera verbal.¹

Ahora referente a la manifestación de la demandante de ser una madre cabeza de familia, encuentra el Despacho que es amplio el pronunciamiento Jurisprudencial y legal, sobre el apoyo que debe garantizar el estado a este grupo poblacional, en consecuencia, de ello y en aras de garantizar el acceso integral a la administración de justicia y a obtener respuesta a sus peticiones, el Despacho se pronuncia sobre la petición presentada, respecto a una solicitud de pago de títulos judiciales.

Sobre la protección a las madres cabeza de familia la Corte nos ha dicho:

“La Constitución Política consagra en su artículo 43 la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación en favor de las mujeres, así como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Finalmente, el segundo inciso consagra que “[e]l estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

(...)

¹ **ARTÍCULO 15.** *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental."

Descendiendo al estudio de la solicitud de entrega de deposito judicial, revisado el portal del Banco Agrario, se advierte que al mismo ya se le dio el tramite pertinente, y aparece como pagado.

Sea esta la oportunidad para dejar constancia, que teniendo en cuenta el tipo de proceso que se adelantan en esta sede judicial, cualquier tipo de petición debe ser presentada a través de apoderado judicial.

Artículo 229 de la constitución Política "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado". (Negritas y subraya fuera de texto)

El artículo 73 del Código General del Proceso nos enseña: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

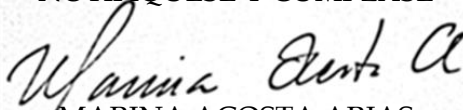
Artículo 28 Decreto 196 de 1971. "Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."

De la misma manera se deja constancia, que esta titular tuvo comunicación con el apoderado de la parte demandante, y en esta se le hizo saber que el deposito judicial solicitado por la demandante ya se había tramitado, aunado a que se le solicitó que explicara a su poderdante, lo cursado en el proceso.

Por otra parte, revisado el decurso del proceso, se advierte que no se ha culminado el trámite de notificación de lo ejecutados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2014-00136-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No. 006 Hoy 02 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria

